

SUCESION: 2021-00008-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, respetuosamente informando que, el abogado OLGER MORA OYOLA, dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha nueve de noviembre del año inmediatamente anterior, para lo que estime conveniente proveer. Tona, 23 de enero de 2024.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tona, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

El señor ERWIN ARBEY CARREÑO OROSTEGUI, a través de su apoderado judicial, en escrito que antecede, solicita se decrete la suspensión de la partición del presente proceso liquidatorio de sucesión doble intestada de los causantes ALFONSO CARREÑO FAUSTINO (q.e.p.d.) y JOSEFINA CAPACHO DE CARREÑO (q.e.p.d.), por prejudicialidad hasta tanto se profiera sentencia dentro del proceso de IMUGNACION – INVESTIGACION PATERNIDAD-, que adelanta en contra del señor EXPEDITO CARREÑO CAPACHO e investigación contra herederos determinados e indeterminados de GABRIEL CARREÑO CAPACHO.

ANTECEDENTES

1°. Mediante proveído del 11 de febrero de 2021, este Despacho, dio apertura al proceso de sucesión de los causantes ALFONSO CARREÑO FAUSTINO (q.e.p.d.) y JOSEFINA CAPACHO DE CARREÑO (q.e.p.d.). A la fecha, se han reconocido como herederos de dichos causantes a EXPEDITO, ARTURO, ELCIDA, TERESA, DANIEL, HERNANDO, EDILIA, NINFA y NELSON CARREÑO CAPACHO.

2°. En audiencia pública que tuvo lugar el 21 de junio del 2023; se probaron los inventarios y avalúos; allí se incluyeron como activo los siguientes bienes: PARTIDA UNICA. Una (1/5) parte, del 50% de los derechos y acciones de un lote de terreno denominado El Eucalipto ubicado en el sitio de Paramo de Parra o Juan Rodríguez, del municipio de Tona, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-43603 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, bien avaluado en la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$19.538.700). PASIVOS El pago de impuesto predial del bien inmueble identificado con la M.I. 300-43603, de los años 2018, por valor de \$1.607.100; del año 2019, por valor de \$1.305.100; del año 2020, por valor de \$1.398.900; del año 2021, por valor de \$1.435.000; del año 2022, por valor de \$1.312.500, y del año 2023, la suma de \$1.352.200; para un total de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$8.410.800).

La orden de efectuar la partición se dio en la misma audiencia de aprobación de los inventarios y posteriormente tomó posesión la partidora designada para el efecto; luego de presentada la partición se le corrió traslado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509, del Código General del Proceso; estando pendiente su aprobación.

3°. El señor ERWIN ARBEY CARREÑO OROSTEGUI, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de suspensión de la partición apoyado en lo dispuesto en el artículo 516 del Estatuto Procesal; dado que en la actualidad tramita en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, proceso de FILIACION, en contra del señor EXPEDITO CARREÑO CAPACHO, en impugnación y herederos determinados e indeterminados del GABRIEL CARREÑO CAPACHO, en investigación; y para el efecto, aportó las pruebas exigidas en el inciso segundo del artículo 505 de la misma obra.

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 006 del 24 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 516 del Código General del Proceso que: “el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”, normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

Además, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, “siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”.

El certificado que se refiere el artículo 505 ibídem hace relación a la prueba de la existencia del proceso en el que se insertará la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación.

La exigencia de allegar esos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito sine qua non, pues lo que se pretende precisamente con la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso de FILIACION, en procura de que opere la prejudicialidad, petición que procede hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

Por su parte, el artículo 1387 del C.C. prescribe: “Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.”

La declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: a) cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; c) que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les “corresponda más de la mitad de la masa partible”; y d) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibídem.

En el presente asunto; la suspensión de la partición con base en las normas transcritas es procedente, porque dicha figura no tiene propósito distinto a que, por un lado, al demandante en el proceso de filiación, de triunfar en sus aspiraciones, esto es, que se declare que, el señor ERWIN ARBEY CARREÑO OROSTEGUI, con CC. 1.098.706.851 de Bucaramanga, no es hijo del señor EXPEDITO CARREÑO CAPACHO; y se declare que, es hijo natural o biológico del señor GABRIEL CARREÑO CAPACHO; quien en vida se identificó con la CC. 91.273.910, y quien falleció el 23 de febrero de 1998; situación que tendría directa relación frente al proceso de sucesión que aquí se tramita; pues automáticamente el señor CARREÑO OROSTEGUI, adquiriría la calidad de heredero en representación de su padre fallecido GABRIEL CARREÑO CAPACHO, luego se tendría que realizar nuevamente el trabajo de partición, que comprenda a todos los que tienen derecho sobre los bienes que correspondan a la respectiva masa, evitando futuras contiendas, en perjuicio de todos los interesados; todo lo cual redundaría, así mismo, en la economía procesal lo cual evita un desgaste innecesario a la jurisdicción.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, se dispondrá la suspensión de la partición en el presente asunto sucesorio en los términos previstos por los artículos 516, y 505, inciso segundo, del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1387 del Código Civil. En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

RESUELVE:

DECRETAR, la suspensión de la partición en el presente proceso de sucesión de los causantes ALFONSO CARREÑO FAUSTINO (q.e.p.d.) y JOSEFINA CAPACHO DE CARREÑO (q.e.p.d.), conforme a los términos establecidos en el 516, y 505, inciso segundo, del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1387 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,
ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Alix Yolanda Reyes Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal
Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372e0461869ec35afcfb96a033eaffe3972af9f482d942c7fe9dd505f6dd8342**

Documento generado en 23/01/2024 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>